

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY Y OTRA.  
**DEMANDADO:** UNIÓN ELÉCTRICA S.A. Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 760013103001-2022-00313-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública número 1599 de 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá, que adjunto a este escrito, procedo de manera respetuosa, primero, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Jhoan Sebastián Reyes Chindoy y otra, en contra de Unión Eléctrica S.A. y otros, y, segundo, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la nombrada sociedad, en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

**I. OPORTUNIDAD**

Sea lo primero señalar que la contestación al llamamiento en garantía se interpone dentro de término, ya que el auto No. 219 del 6 de mayo de 2024 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía realizado por Unión Eléctrica S.A. en contra de Chubb Seguros de Colombia S.A. fue notificado el día 4 de junio de 2024, por lo tanto, el término otorgado por la ley para contestar al llamamiento no se ha cumplido.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia***

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” (subrayado fuera del texto original).

Aplicando la mencionada norma al caso concreto, se tiene que el día 4 de junio de 2024 mi representada recepcionó en el correo de notificaciones judiciales la notificación del auto No. 219 mediante el cual se admite el llamamiento en garantía formulado por Unión eléctrica S.A. como se observa a continuación:

**From:** DIEGO ORLANDO CANO SANCHEZ <[docs16@gmail.com](mailto:docs16@gmail.com)>  
**Sent:** martes, 4 de junio de 2024 12:22 p. m.  
**To:** Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <[NotificacionesLegales.Co@Chubb.com](mailto:NotificacionesLegales.Co@Chubb.com)>  
**Cc:** [diegocanoabogado@outlook.com](mailto:diegocanoabogado@outlook.com)  
**Subject:** [EXTERNAL] Radicado 76001310300120220031300 - NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

https://outlook.office365.com/mail/id/AAQkADJmNzZkYTZkLTQ1OGIhNDJhZC1iMzNjLTQxNTA0ODNmMTdjNQAAQALUjnyyVo6BPseeYFbryoYo%3D 5/7

Señores  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
E.S.D.

REFERENCIA	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDO Y OTROS
DEMANDADO	UNIÓN ELÉCTRICA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001310300120220031300
LLAMADA EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit: 860.026.518-6
ASUNTO	NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Diego Orlando Cano Sánchez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.137.069 de Caldas (Ant), Abogado titulado con T.P. N° 228.541 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A., compañía que actúa en calidad de demandada principal en el proceso de Radicado 76001310300120220031300, de acuerdo a lo establecido en los artículos 289, 290 y en específico el inciso final numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que sobre la notificación personal señala:

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Mediante la presente me permito comunicarle que mediante Auto del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, admitió el llamamiento en garantía formulado por UNIÓN ELÉCTRICA S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 76001310300120220031300 cuyo demandantes son JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDO Y OTROS y los demandados principales UNIÓN ELÉCTRICA S.A. Y OTROS.

Conforme a la fecha en que recibió el mencionado mensaje de datos, la notificación personal del auto admisorio del llamamiento se entiende surtida al finalizar el día jueves 6 de junio, y el término de 20 días para contestar dicho llamamiento comienza a contar el día 7 de junio y culmina el día 8

de julio de 2024.

Por lo anterior la contestación se presenta dentro del término contemplado por la Ley para el efecto.

## CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO “1”:** Este hecho contiene distintas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.
- A mi representada tampoco le consta que la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito haya tenido lugar mientras el vehículo de placas MLN-591 se desplazaba de la ciudad de Cali a Popayán con el fin de ejecutar obras relacionadas con el contrato AA-2073, sin embargo, conforme a la contestación de Unión Eléctrica S.A., dicha afirmación no resulta ser cierta y, en todo caso, la mencionada sociedad no era guardián de dicho vehículo, por lo cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado.
- A mi representada no le constan las supuestas lesiones causadas al señor Jhoan Sebastián Reyes producto del accidente que se supone ocurrió el día 25 de enero de 2017, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**AL HECHO “2”:** Este hecho contiene distintas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le constan las supuestas lesiones que el señor Jhoan Sebastián Reyes el día del accidente se haya desplazado en el vehículo tipo motocicleta de placas QSC-24D a la altura del km 111+ 800 mts de la vía Panamericana, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.
- A mi representada no le consta que el accidente se haya ocasionado por la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo de placas MLN-591, ni que el mismo se encontrara conduciendo a velocidad. Ahora bien, se evidencia que la parte actora basa esta afirmación

en el IPAT aportado al proceso, no obstante, es necesario tener en cuenta que dicho documento no constituye una prueba idónea para corroborar las circunstancias del accidente debido a que la ley no le ha dado dicho alcance y, adicionalmente, fue diligenciado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar de forma suficiente las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

**AL HECHO “3”:** A mi representada no le consta que el accidente se haya ocasionado por la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo de placas MLN-591. Ahora bien, se evidencia que la parte actora basa esta afirmación en el IPAT aportado al proceso, no obstante, es necesario tener en cuenta que dicho documento no constituye una prueba idónea para corroborar las circunstancias del accidente debido a que la ley no le ha dado dicho alcance y, adicionalmente, fue diligenciado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar de forma suficiente las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

**AL HECHO “4”:** No le consta a mi representada, sin embargo dicha información aparece consignada en el IPAT aportado al proceso.

**AL HECHO “5”:** Es cierto, así puede verificarse en el certificado de tradición aportado con la demanda.

**AL HECHO “6”:** Es cierto, que la hipótesis No. 157 fue consignada en el IPAT endilgando la misma al vehículo de placas MLN-591. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que dicho documento no constituye una prueba idónea para corroborar las circunstancias del accidente debido a que la ley no le ha dado dicho alcance y, adicionalmente, fue diligenciado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar de forma suficiente las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

**AL HECHO “7”:** Es cierto que el croquis del anexo al IPAT diagrama al vehículo antes mencionado en la posición de la vía que tiene sentido contrario, no obstante, es necesario tener en cuenta que dicho documento no constituye una prueba idónea para corroborar las circunstancias del accidente debido a que la ley no le ha dado dicho alcance y, adicionalmente, fue diligenciado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar de forma suficiente las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

**AL HECHO “8”:** No es cierto que se pueda inferir que el conductor del vehículo de placas MLN-591 haya actuado de forma negligente, imprudente e imperita irrespetando las normas de tránsito, ya que la parte demandante basa dicha afirmación exclusivamente en el IPAT aportado al proceso, el cual no constituye una prueba idónea de las circunstancias en las que ocurrió el accidente debido a que la ley no le da el mencionado alcance y, en todo caso, tal informe fue elaborado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos.

**AL HECHO “9”:** A mi representada no le constan las supuestas aflicciones y padecimientos sufridos por el señor Jhoan Sebastián Reyes, ni que los mismos persistan al día de hoy, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**AL HECHO “10”:** A mi representada no le consta el estado actual de la investigación penal con SPOA No. 190016000601201700083, de modo que la parte demandante deberá probar lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**AL HECHO “11”:** A mi representada no le consta que AC Mas Ingeniería S.A.S tenga el amparo para este siniestro: 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona, amparada bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual RO042234, de modo que la parte demandante deberá probar lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**AL HECHO “12”:** A mi representada no le consta que Aseguradora de Confianza S.A. tenga el amparo para este siniestro: 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona, por lo tanto la parte demandante deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO “13”:** A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, sin embargo, de los anexos de la demanda se evidencia que puede ser cierto que la Compañía Mundial de Seguros tiene el amparo para el siniestro: 1) RCE- Lesiones o muerte de una persona, amparado bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual RCE M-100002603 la cual ampara a UNIÓN ELÉCTRICA S.A., conforme se evidencia en los anexos de la demanda

**AL HECHO “14”:** No es cierto, debido que hasta el momento la parte actora no ha acreditado los supuestos daños y perjuicios de índole material e inmaterial que alega haber sufrido, así como tampoco ha demostrado que la causación del accidente de tránsito se deba a una conducta imputable al conductor de la camioneta de placas MLN-591.

**AL HECHO “15”:** Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta la relación sentimental que supuestamente ha sostenido el señor Jhoan Sebastián Reyes con la señora Yineth Males Navarro, por lo tanto, la parte demandante deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso. Ahora bien, se debe destacar que la parte actora aporta una declaración juramentada

la cual no constituye prueba suficiente de la relación sentimental señalada, pero además dicha declaración solo menciona la supuesta existencia de una convivencia permanente desde el año 2020, es decir, 3 años después del accidente. Finalmente, la mencionada declaración será sometida a ratificación conforme al artículo 262 del CGP por lo cual no podrá ser valorada hasta que dicho trámite se surta.

- A mi representada no le consta los supuestos perjuicios morales causados a la señora Lina Yineth Males y que son supuestos daños que surgen a raíz del accidente de tránsito, además, al no verificarse una relación cercana de filiación con la supuesta víctima, dichos perjuicios no pueden presumirse, siendo carga de la parte actora el demostrarlos con suficiencia.

**AL HECHO “16”:** A mi representada no le consta el trámite de las reclamaciones que la parte demandante afirma haber adelantado ante la Aseguradora de Confianza y Compañía Mundial de Seguros. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO “17”:** A mi representada no le consta la existencia de la diligencia aquí mencionada, así como tampoco que la misma haya fracasado por falta de ánimo conciliatorio de la parte pasiva, sin embargo, puede verificarse en los anexos de la demanda una constancia de no acuerdo emitida por el centro de conciliación.

**AL HECHO “18”:** A mi representada no le consta la inasistencia del señor Guillermo Sánchez y de la empresa AC Mas Ingeniería S.A.S. a la audiencia de conciliación. La parte demandante deberá cumplir con la carga de demostrarlo.

**AL “19”:** A mi representada no le consta la afectación que los supuestos daños generados a los demandantes ha causado en su vida sentimental y afectiva, por lo tanto, la parte interesada deberá demostrarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Frente a la pretensión “1”:** **ME OPONGO** a que se declare de forma solidaria la responsabilidad civil extracontractual de los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que afirma la parte demandante existe en el presente caso, pues su postura se basa exclusivamente en el IPAT el cual fue diligenciado por un funcionario que no fue testigo presencial de los hechos, por lo tanto, no resulta ser una prueba idónea para acreditar los supuestos constitutivos de la responsabilidad civil.

Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil en tanto la parte

demandante no ha logrado acreditar los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial solicitados en la demanda, luego, al no existir dichos perjuicios, no puede hablarse de la existencia de la responsabilidad civil alegada.

**Frente a la pretensión “2”:** **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria, toda vez que la condena en costas procede únicamente en el supuesto de que se profiera sentencia adversa a la parte pasiva, situación que no es viable en el presente caso pues no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

**Frente a la pretensión “3.”:** **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria y procedo a referirme a continuación de forma concreta a cada uno de los perjuicios solicitados por la parte demandante:

**A favor de Jhoan Sebastián Reyes:**

1. **Por concepto de lucro cesante:** **ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio, ya que los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que el señor Jhoan Sebastián Reyes hubiere percibido un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito. Ahora bien, pese a que la parte demandante pretende acreditar el mencionado ingreso aportando la certificación firmada por la señora Yohana Elizabeth Burnano, lo cierto es que la misma pretende acreditar una remuneración que no habría sido percibida por el demandante al momento de los hechos y, en todo caso, se solicitará la ratificación de esta certificación conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP por lo cual la misma no cuenta con valor probatorio alguno al menos de que el mencionado trámite se surta. Adicionalmente, la parte interesada no aporta dictamen de PCL que acredite que el accidente le causó la imposibilidad de devengar los mismos ingresos que pudo adquirir antes del accidente.
2. **Por concepto de daño emergente:** **ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio, ya que dicho valor no se encuentra acreditado dentro del proceso, pues: i) las facturas emitidas por el Hospital Universitario San José de Popayán no dan cuenta de que los servicios que se encuentran discriminados en las mismas obedezcan a servicios prestados como consecuencia del accidente de tránsito; ii) las mencionadas facturas de venta no dan cuenta de que el demandante haya asumido los gastos ahí referidos pues incluso en ellas se señala que los diferentes procedimientos y tratamientos habrían sido facturados con cargo a un seguro de accidentes de Tránsito de Axa Colpatria, a la Asociación Indígena del Cauca régimen subsidiado, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca en régimen subsidiado por servicios no POS; iii) Las facturas de venta en las cuales se relacionan los precios de los repuestos del vehículo tipo motocicleta no se emiten a nombre del demandante sino de un tercero, por lo tanto no permiten acreditar los supuestos gastos

asumidos por el accionante, y ; iv) en todo caso, se solicitará la ratificación de los documentos anteriormente mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, por lo tanto, los mismos no podrán ser valorados hasta que se surta dicho trámite.

3. **Por concepto de daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio de carácter extrapatrimonial, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor quien solicita el resarcimiento de supuestos perjuicios por un valor total de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 m/cte) al momento de presentación de la demanda, con fundamento en lesiones aparentemente provocadas por el accidente de tránsito de las cuales se desconoce su gravedad, ya que ni siquiera cuenta con una valoración de PCL. Adicionalmente, la suma pedida por dicho perjuicio sobrepasa de forma evidente los límites que para tal concepto ha establecido la Corte Suprema de Justicia.
4. **Por concepto de daño a la vida de relación: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio, ya que no existe en el plenario un dictamen de PCL que acredite un daño sufrido como consecuencia del accidente el cual haya alterado las actividades diarias realizadas por el señor Jhoan Sebastián Reyes la cuales le impidan disfrutar la vida en la forma en que lo hacía de forma previa a la ocurrencia de los hechos. Además, en todo caso, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

**A favor de Lina Yineth Males Navarro:**

1. **Por concepto de daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio de carácter extrapatrimonial, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor quien solicita el resarcimiento de supuestos perjuicios por un valor total de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 m/cte) al momento de presentación de la demanda, con fundamento en la relación sentimental existente entre la mencionada demandante y la víctima, más aún cuando no se ha probado la existencia de dicha relación sentimental para el momento de los hechos, ni que la misma siga existiendo en la actualidad. Adicionalmente, la suma pedida por dicho perjuicio sobrepasa de forma evidente los límites que para tal concepto ha establecido la Corte Suprema de Justicia.
2. **Por concepto de daño a la vida de relación: ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida de relación se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, tras haber acreditado dicho perjuicio claro está, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo no cuentan con sustento alguno y los mismos se reclaman pese a no encontrarse acreditado el pago de estos por la parte demandante.

Frente al lucro cesante, debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> el perjuicio solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de los ingresos percibidos por la víctima al momento del accidente, de dónde provienen dichos ingresos, ni certeza sobre la PCL, careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda y tornando en totalmente injustificado el cálculo que realiza respecto a este concepto.

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar el señor Jhoan Sebastián Reyes percibiera un ingreso mensual ni su valor, o la forma de determinar el mismo. En igual sentido, no ha demostrado la PCL que dé cuenta que la víctima directa dejó de percibir ingreso alguno debido al accidente de tránsito.

En efecto, en lo que a la certificación del salario devengado se refiere, es posible observar que la misma hace referencia a un periodo que no coincide con la época en la que sucedió el accidente de tránsito:

El señor **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOI**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.815.869, laboro en nuestra empresa desde el 01 de julio del año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, desempeñándose como **VIGILANTE**, Cumpliendo con excelencia y compromiso sus funciones, mostrando ser una persona responsable, puntual, honesta, y colaboradora con lo que se le encomendara, Devengando un salario de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000) .

Para constancia se firma a los 7 días del mes de enero del año 2017

Por lo tanto, no es cierto que se encuentre acreditado el supuesto ingreso devengado por el

<sup>1</sup> sentencias SC16690 de 2016 y SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015

demandante al momento del accidente de tránsito. Además, el suscrito solicitará la ratificación de la certificación a la cual se hace mención conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, motivo por el cual no se podrá valorar dicha prueba hasta que el trámite mencionado no se surta.

Por otra parte, no obra en el expediente dictamen de invalidez mediante el cual se acredite la PCL que supuestamente sufrió la parte demandante y que, consecuentemente, le impidió continuar percibiendo el mismo valor de ingresos que hubiere recibido antes del accidente de tránsito. Esta ausencia de prueba resulta ser totalmente relevante, ya que la parte demandante realiza la liquidación del cuestionado perjuicio sin que exista claridad frente al valor utilizado como base para el efecto, pues al desconocer el supuesto porcentaje de PCL no es posible establecer en qué medida la ocurrencia del accidente ha disminuido la posibilidad de percibir ingresos de la misma forma en la que hubiera ocurrido previo a dicho suceso.

Por otra parte, frente al daño emergente, tenemos que las facturas aportadas no dan cuenta de que el demandante haya incurrido en los gastos ahí relacionados y, en todo caso, se solicitará a ratificación de estos documentos no siendo posible valorarlos hasta que dicho trámite se surta. A lo anterior se debe sumar el hecho de que no consta en el expediente documento alguno que acredite las transacciones que por dichos conceptos haya realizado el demandante dejando totalmente huérfana la pretensión del reconocimiento de este concepto pues carece de cualquier sustento probatorio.

En primer lugar, la factura de venta No. 1256826 emitida por el Hospital Universitario San José de Popayán refiere el costo de diferentes tratamientos, exámenes diagnósticos y consultas frente a los cuales se ignora su práctica con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2017. Además, dicha factura refiere los gastos mencionados con cargo a un seguro de accidentes de tránsito emitido por Axa Colpatria, lo que implica que el demandante no asumió los costos ahí relacionados, veamos:

		<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> <span style="float: right;">Página 1/6</span>	
<b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 6 No.10N-142		<b>TELÉFONO:</b> 8234508	<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA:</b> 1256826
<b>NIT:</b> 891580002	Responsable de IVA	<b>FECHA DE LA FACTURA:</b> 20 feb. 2017 05:07 p. m.	
		<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 21/04/2017	
<b>Cufe:</b>			
Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses			
Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020			
<b>Plan</b> 07103	<b>SEGUROS AXA COLPATRIA -ACCIDENTES DE TRANSITO</b>	<b>NIT DE LA ENTIDAD:</b> 860002184	
<b>Paciente:</b> 1063815869	JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY	<b>Ingreso:</b> 864276	
<b>Dirección:</b> VEREDAD JULUMITO	POPAYAN	<b>Telefono:</b> 3213819472	<b>Estrato:</b> SIN NIVEL O NIVEL N
<b>Tipo:</b> Subsidiado	<b>Carnet:</b>	<b>No. Autorización:</b>	<b>Fec Ingreso:</b> 25 ene. 2017 22:54
<b>Edad:</b> 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	<b>Usuario:</b> 1061688293 - YOHANA PAZ	<b>Fec Egreso:</b> 05 feb. 2017 23:59	
ESTANCIA GENERAL QUIRURGICA			

Por otra parte, las facturas de venta No. 1265800 y No. 1265951, fueron generadas por la misma

institución con cargo a la Asociación Indígena del Cauca-régimen subsidiado, lo que permite inferir que de igual forma, el demandante no tuvo que sufragar ninguno de los gastos ahí referidos, veamos:

 <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b>		Página 1/2
<b>DIRECCIÓN: CARRERA 6 No.10N-142</b>		<b>TELÉFONO: 8234508</b>
<b>NIT: 891580002</b>		<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA: 1265800</b>
Responsable de IVA		<b>FECHA DE LA FACTURA: 22 mar. 2017 04:22 p. m.</b>
		<b>FECHA DE VENCIMIENTO: 21/05/2017</b>
	<b>Cufe:</b>	
	Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020	
Plan 20101	<b>ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC SUBSIDIADO</b>	<b>NIT DE LA ENTIDAD: 817001773</b>
<b>Paciente: 1063815869</b>	JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY	<b>Ingreso: 867712</b>
<b>Dirección:</b> VEREDAD JULUMITO	POPAYAN	<b>Telefono:</b> 3213819472
<b>Tipo:</b> Subsidiado	<b>Carnet:</b>	<b>No. Autorización:</b>
<b>Edad:</b> 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	<b>Usuario:</b> 1061688293 - YOHANA PAZ	<b>Fec Ingreso:</b> 25 ene. 2017 22:54
ESTANCIA GENERAL QUIRURGICA		<b>Fec Egreso:</b> 21 feb. 2017 10:52

 <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b>		Página 1/1
<b>DIRECCIÓN: CARRERA 6 No.10N-142</b>		<b>TELÉFONO: 8234508</b>
<b>NIT: 891580002</b>		<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA: 1265951</b>
Responsable de IVA		<b>FECHA DE LA FACTURA: 23 mar. 2017 09:00 a. m.</b>
		<b>FECHA DE VENCIMIENTO: 22/05/2017</b>
	<b>Cufe:</b>	
	Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020	
Plan 20101	<b>ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC SUBSIDIADO</b>	<b>NIT DE LA ENTIDAD: 817001773</b>
<b>Paciente: 1063815869</b>	JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY	<b>Ingreso: 880556</b>
<b>Dirección:</b> VEREDAD JULUMITO	POPAYAN	<b>Telefono:</b> 3213819472
<b>Tipo:</b> Subsidiado	<b>Carnet:</b>	<b>No. Autorización:</b> PQCO
<b>Edad:</b> 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	<b>Usuario:</b> 34538284 - MELBA MUÑOZ	<b>Fec Ingreso:</b> 23 mar. 2017 09:00
		<b>Fec Egreso:</b> 23 mar. 2017 09:00

Ahora bien, la última factura emitida por esta entidad y aportada al expediente, factura No. 1265801, se emitió con cargo al régimen subsidiado financiado por la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, dejando claro una vez más que, de haberse causado los gastos ahí referidos, estos no habrían sido asumidos por la parte demandante, veamos:

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Página 1/1

DIRECCIÓN: CARRERA 6 No.10N-142 TELÉFONO: 8234508 FACTURA ELECTRONICA DE VENTA: **1265801**  
 NIT: 891580002 Responsable de IVA FECHA DE LA FACTURA: **22 mar. 2017 04:22 p. m.**  
 FECHA DE VENCIMIENTO: 21/04/2017

**Cufe:**  
 Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses  
 Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020

Plan 20601 SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA - NO POS SUBSIDIADO NIT DE LA ENTIDAD: 891580016

<b>Paciente:</b> 1063815869	JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY	<b>Ingreso:</b> 867712
<b>Dirección:</b> VEREDAD JULUMITO	POPAYAN	<b>Estrato:</b> SIN NIVEL O NIVEL N
<b>Tipo:</b> Subsidiado	<b>Carnet:</b>	<b>Fec Ingreso:</b> 25 ene. 2017 22:54
<b>Edad:</b> 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	<b>Usuario:</b> 1061688293 - YOHANA PAZ	<b>Fec Egreso:</b> 21 feb. 2017 10:52

ESTANCIA GENERAL QUIRURGICA

De esta forma, es claro que no existe evidencia de que los gastos referidos en las facturas de venta emitidas por la institución de salud fueron sufragados por el demandante, luego, no se ha probado el perjuicio reclamado el cual, conforme a la demanda, se compone en parte por dichas intervenciones y tratamientos. Lo anterior sin olvidar que se solicitará la ratificación de las facturas anteriormente referidas conforme al artículo 262 del CGP, por lo cual estas no podrán ser valoradas hasta que se surta dicho trámite.

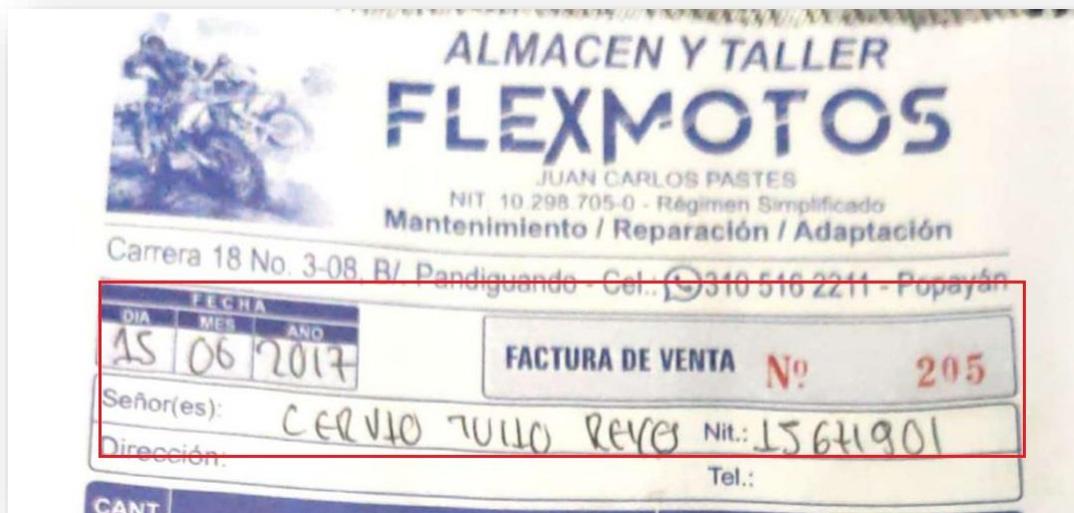
Por otra parte, vale la pena destacar que los accionantes anexan a la demanda las facturas de venta No. 205 y 206 correspondientes al almacén y taller Flexmotos en las cuales se puede apreciar la referencia del valor de múltiples repuestos, sin embargo, dichas facturas no se emitieron a favor de la parte demandante, veamos:

**ALMACEN Y TALLER FLEXMOTOS**  
 JUAN CARLOS PASTES  
 NIT. 10.298.705-0 - Régimen Simplificado  
 Mantenimiento / Reparación / Adaptación

Carrera 18 No. 3-08, B/. Pandiguando - Cel.: 310 516 2211 - Popayán

FECHA			FACTURA DE VENTA N°	206
DIA	MES	AÑO		
15	06	2017		

Señor(es): **ERVIO TULLO REYES** Nit.: 15671901  
 Dirección: Tel.:



Adicionalmente a ello, no puede perderse de vista que actualmente es usual que los pagos se realicen mediante transferencias u otro medio electrónico el cual permita constatar la transacción que a su vez dé cuenta del detrimento patrimonial de quien exige el resarcimiento del perjuicio, no obstante lo anterior, en el presente caso, las facturas no solo presentan los defectos señalados, sino que es totalmente ausente en el expediente la prueba de las transacciones realizadas por el demandante que permita verificar los gastos en los que ha incurrido, situación que resulta aún de mayor relevancia teniendo en cuenta que las facturas aportadas con la demanda no se emiten a su nombre.

Por lo anterior los montos referidos en este acápite no podrán tenerse como prueba del lucro cesante y el daño emergente supuestamente causados debido a que no existe prueba que sustente su causación.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA**

El artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho de las normas que consagran determinados efectos a la parte que pretende dichos efectos. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener el resarcimiento solicitado, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos principalmente en el IPAT aportado con la demanda siendo dicho elemento insuficiente para probar los supuestos requeridos, además, este informe no cuenta con respaldo adicional a las manifestaciones realizadas en el acápite de hechos del escrito de la demanda.

Es menester recordar inicialmente que la responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se demanda con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)”*.

De forma complementaria lo anterior, la postura expresada por la Corte Suprema de Justicia se traduce en la carga que tiene la parte demandante para probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que alega, estos son: i) el hecho dañoso; ii) el resultado dañoso; iii) el nexo causal entre los elementos anteriormente mencionados, y; iv) la culpa. No obstante, la parte actora no logra probar la existencia simultánea de los elementos mencionados como se explica a continuación.

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan fundamentalmente en el IPAT aportado al proceso, teniendo en cuenta que en el mismo se consigna las hipótesis 157 consistente en invadir carril en sentido contrario. No obstante, sin perjuicio de lo planteado en este documento, es preciso recordar que el IPAT no puede ser considerado como un documento pertinente que corrobore las circunstancias en las que sucedió el accidente, consecuentemente, resulta improcedente endilgar responsabilidad a los involucrados en el accidente de tránsito utilizando como bases para dicha imputación las meras hipótesis ahí consignadas.

Debe indicarse que tratándose de la valoración de las pruebas, específicamente con el valor brindado al Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*<sup>2</sup>.

Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados. Conforme a lo anterior, es insuficiente dar credibilidad a las hipótesis de la ocurrencia del accidente sin respaldar las mismas en otros medios de prueba, ya que su contenido no es apto o suficiente para endilgar responsabilidad, adoptar la posición contraria dando credibilidad exclusivamente a lo consignado en el mencionado informe policial equivaldría crear un tipo de “tarifa legal” cuando la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

ley no lo exige.

En este sentido, no es viable que los hechos en los cuales se sustenta la demanda cuenten con respaldo únicamente en el IPAT dado que el mismo no es prueba suficiente de las afirmaciones realizadas por la parte accionante.

Por otra parte, es claro que no se ha cumplido la carga probatoria que la ley impone a la parte demandante para establecer con claridad las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente, por lo tanto, no es posible atribuir el nexo causal y el elemento culpa al señor Guillermo Alberto Sánchez, siendo inviable considerar que su supuesto actuar generó un hecho dañoso y, consecuentemente, tampoco puede señalarse que generó un supuesto daño que, incluso si existiere, de ninguna forma tiene origen en una conducta desplegada por él.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no aporta al expediente prueba que dé cuenta de los hechos relacionados en la demanda con los cuales busca que se declare la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, por ello, el claro incumplimiento de esta carga probatoria no puede tener consecuencia diferente a la de denegar la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE LA DEMANDADA UNIÓN ELÉCTRICA S.A. POR AUSENCIA DE HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL – CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Sin perjuicio de la excepción anterior, es necesario advertir al despacho que, según los anexos del escrito demandatorio, la sociedad Unión Eléctrica S.A. no es la llamada a responder por las pretensiones formuladas en el escrito introductorio, por no existir fundamento legal o contractual que la obligue al pago de los eventuales perjuicios que se reconozcan al extremo actor, situación que acarrea su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene ninguna relación con el vehículo MLN591 ni su conductor, imposibilitando que le pueda ser indilgada la responsabilidad civil mencionada en la demanda y, consecuentemente, tornando inviable el análisis del surgimiento de la obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora que represento.

En efecto, para el caso concreto se tiene que: (i) según lo manifestado por Unión Eléctrica S.A. en su contestación, esta sociedad NO ordenó la movilización del automotor MLN951, presuntamente involucrado en el accidente de tránsito; (ii) no existe evidencia de que la movilización del vehículo el día del accidente obedeciere a la ejecución del contrato AA-2073 ; y (iii) el vehículo MLN591 no estaba bajo la guardia material o jurídica de Unión Eléctrica S.A. y la empresa tampoco ejercía dirección y control respecto del vehículo.

Conforme a lo anterior se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido determinados parámetros con el fin de determinar quien ostenta la calidad de guardián de la cosa y, en tal sentido, está llamado a responder ante la configuración de la responsabilidad civil:

*“(...) lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (...)”<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto original).*

Con el ánimo de verificar si los presupuestos jurisprudenciales señalados concurren en el presente caso se debe mencionar, en primer lugar, que el vehículo de placas MLN 921 el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito, ni siquiera era propiedad de la compañía asegurada para el momento de los hechos como puede verificarse en el certificado de tradición allegado al plenario por la propia parte demandante:

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC 4966-2019.

El jefe de unidad de autorizaciones:

**CERTIFICA QUE**

El vehículo de placas **MLN591** tiene las siguientes características:

<b>Clase:</b>	CAMIONETA	<b>Serie:</b>	RN1067004421
<b>Marca:</b>	TOYOTA	<b>Chasis:</b>	RN1067004421
<b>Carrocería:</b>	PICK UP DOBLE CABINA	<b>Cilindraje:</b>	2400 <b>Nro. Ejes:</b> 0
<b>Línea:</b>	HILUX D/C AA	<b>Pasajeros:</b>	6 <b>Toneladas:</b> ,00
<b>Color:</b>	VERDE SELVA METAL	<b>Servicio:</b>	PARTICULAR
<b>Modelo:</b>	1994	<b>Afiliado a:</b>	
<b>Motor:</b>	3704490	<b>F. Ingreso:</b>	08/04/1994
<b>Número de VIN:</b>		<b>Manifiesto:</b>	10015308
<b>Estado vehículo:</b>	Activo	<b>Fecha:</b>	14/10/1993
<b>Aduana:</b>	MEDELLIN	<b>Nro. Interno:</b>	
<b>Empresa vende:</b>	YOKOMOTOR	<b>Nro. TO:</b>	
<b>Fecha compra:</b>	05/11/1993	<b>Fecha Exp. TC</b>	
<b>Matriculado por:</b>	YOKOMOTOR SA		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

Certificado de movilización

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL  
MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO con N° 3643504, CALLE 50F SUR 67 88 de MEDELLIN tel:4177229

Quiere ello decir que la sociedad asegurada no ejercía el derecho de dominio de manera plena sobre el vehículo de placas MLN 591 para que al menos en razón de ello fuera viable deducir que ejerciendo la mencionada prerrogativa tuviera el control y la dirección de dicho bien.

Por otra parte, conforme a lo manifestado por Unión Eléctrica S.A. en su escrito de contestación, no existe evidencia de que el día del accidente dicho vehículo se haya movilizado con el fin de ejecutar alguna obra u orden dentro del marco del contrato AA-2073 y, en todo caso, la empresa no ejercía la dirección y control frente al vehículo siendo inviable la posibilidad de que haya dado la orden de su movilización. Lo aquí mencionado, claramente impide establecer con certeza la existencia de los criterios jurisprudenciales para considerar a Unión Eléctrica S.A. guardián del vehículo MLN 591 pues es claro que no tenía la dirección y control sobre el mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, y en caso de corroborarse lo anterior, es claro que ninguna responsabilidad civil puede nacer en cabeza de Unión Eléctrica S.A., pues no ostenta la calidad de guardián ni de propietario del vehículo automotor, situación que además permite evidenciar su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es posible deducir la existencia de un vínculo entre el vehículo y su movilización, y la asegurada. Como consecuencia de lo mencionado, resulta totalmente inviable conceder las pretensiones de la demanda en contra de Unión Eléctrica S.A. y, sea dicho paso, que las mismas puedan acarrear algún tipo de consecuencia jurídica para la

aseguradora que represento.

Solicito declarar probada esta excepción.

### 3. CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Sin ánimo de admitir responsabilidad alguna y pese a las excepciones anteriores, esta excepción se propone ya que, según los elementos existentes en el plenario, al momento del accidente el demandante se encontraba conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas QSC-24D, y el señor Guillermo Sánchez se encontraba conduciendo el vehículo de placas MLN-591, es decir, tanto la parte activa como la parte pasiva de la litis se encontraban desplegando una actividad considerada por nuestro ordenamiento como peligrosa.

Si en el transcurso del proceso llegare a tenerse como probado la concurrencia de actividades peligrosas, y únicamente una vez descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, esta regla sobre la apreciación del daño no es ajena a las actividades peligrosas, al contrario, es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo:

*“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas.*

*(...) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen*

*jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa”*

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada su participación en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

*“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima*

**Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo)**<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el análisis del nexo causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto la prueba aportada por la parte demandante refiere a que en el accidente de tránsito se vieron involucrados los vehículos de placas QSC-24D y MLN-591. Luego, si su juzgado considera que de alguna manera el demandado incidió en la ocurrencia del accidente no por ello puede ignorar que la conducta del señor Jhoan Sebastián Reyes, quien manejaba el vehículo tipo motocicleta, evidentemente incidió en la ocurrencia del accidente cuando menos en un 50%, situación que inevitablemente afectará al momento de imponer una hipotética condena.

Teniendo en cuenta que esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, solicito

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

a su juzgado que solo en caso de no tener por probados los demás argumentos de defensa expuestos declare la prosperidad de esta excepción.

#### 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA LINA YINETH MALES AL NO ENCONTRARSE ACREDITADA SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JHOAN SEBASTIÁN REYES CHINDOY

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que acredite que los demandantes sostuvieran una relación sentimental con vocación de permanencia para el momento de la ocurrencia de los hechos, situación que claramente conlleva a la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora Yineth Males Navarro, toda vez que solicita el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales sobre la base en una relación sentimental no acreditada y que supuestamente se habría visto afectada por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Jhoan Sebastián Chindoy. Por lo anterior, el Despacho no podrá acceder a las pretensiones de la mencionada demandante toda vez que no se acreditó su legitimación en la causa.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor<sup>5</sup>»**”.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo señalado, la señora Lina Yineth Males Navarro ha afirmado su calidad de compañera permanente de la víctima, sin embargo, revisando la declaración juramentada que la parte actora aporta al proceso para tal fin, se observa que para la época de los hechos los demandantes ni siquiera convivían bajo el mismo techo

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez

**SEXTO:** Declaro lo siguiente:

1. Que desde el mes de enero de 2016 llevamos un noviazgo continuo y duradero, caracterizado por el amor mutuo, el respeto, la reciprocidad y el apoyo mutuo.
2. Que producto del mismo amor, llevamos conviviendo, compartiendo lecho, techo y mesa desde enero de 2020.

En efecto, no existe evidencia de que para la época de los hechos los demandantes hayan convivido con el ánimo de permanencia que la Ley impone siendo inexistente la unión marital de hecho que permitiera de alguna forma justificar el resarcimiento de los supuestos perjuicios reclamados a favor de la señora Yineth Males. Además, aunque la declaración juramentada establezca que la supuesta convivencia inició en el año 2020, se solicitará la ratificación del mencionado documento, motivo por el cual el mismo no tendrá valor probatorio alguno hasta que se surta dicho trámite, dejando total claridad que la parte demandante no cuenta con prueba alguna que acredite la filiación referida.

Por lo anterior, es claro que no existe prueba que respalde la supuesta convivencia y/o unión marital de hecho que legitime a la señora Yineth Males para accionar contra la parte pasiva con ocasión del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho, por lo cual la falta de legitimación en la causa por activa deberá ser declarada por el Juzgado y, consecuentemente, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

Solicito declarar probada esta excepción.

## 5. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Así, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el*

*estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*<sup>6</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>7</sup>.

En esa medida y sin que implique asunción de responsabilidad, es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago \$90.852.600 para cada uno de los demandantes, sin considerar que este monto supera el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, pues incluso, en el remoto e hipotético evento de que se acceda a las pretensiones, en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa debido a que el perjuicio solicitado se fundamenta en las supuestas lesiones sufridas por el señor Jhoan Sebastián Reyes y, además, es improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso (…)*».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización***

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>7</sup> Ídem

*inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes*, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...) <sup>8</sup> (Énfasis propio)

Ha señalado igualmente la Corte<sup>9</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”.

De igual manera, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> ha manifestado claramente:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura (...)”*

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraria los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000)<sup>11</sup> por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido<sup>12</sup>, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor quien solicita el resarcimiento de supuestos perjuicios por un valor total de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 m/cte) al momento de presentación de la demanda, con fundamento en lesiones aparentemente provocadas

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000- 2017-00405-00.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> CSJ, SC-5340-2018.

<sup>11</sup> CSJ, SC-5340-2018.

<sup>12</sup> En el fallo referenciado se resolvió: “Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.

por el accidente de tránsito de las cuales se desconoce su gravedad, ya que ni siquiera cuenta con una valoración de PCL.

Por otra, los demandantes pretenden probar la afección moral de la señora Lina Yineth Males Navarro afirmando su calidad de compañera permanente de la víctima, sin embargo, revisando la declaración juramentada que la parte actora aporta al proceso para tal fin, se observa que para la época de los hechos los demandantes ni siquiera convivían bajo el mismo techo

**SEXTO:** Declaro lo siguiente:

1. Que desde el mes de enero de 2016 llevamos un noviazgo continuo y duradero, caracterizado por el amor mutuo, el respeto, la reciprocidad y el apoyo mutuo.
2. Que producto del mismo amor, llevamos conviviendo, compartiendo lecho, techo y mesa desde enero de 2020.

En efecto, no existe evidencia de que para la época de los hechos los demandantes hayan convivido con el ánimo de permanencia que la Ley impone siendo inexistente la unión marital de hecho que permitiera de alguna forma justificar el resarcimiento de los supuestos perjuicios morales a favor de la señora Yineth Males.

Ahora bien, lo anterior no implica en manera alguna la supuesta calidad de compañera permanente de la señora Yineth, ya que no existe evidencia suficiente al respecto dentro del expediente, y también se solicitará la ratificación de la declaración juramentada anteriormente referida conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, motivo por el cual la misma carece de valor probatorio en tanto no se surta dicho trámite.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados de acuerdo a las sentencias anteriormente mencionadas. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, en consecuencia, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo petitionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción.

## 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMANDA

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida de relación se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, tras haber acreditado dicho perjuicio claro está, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, adicionalmente, no existe en el plenario un dictamen de PCL que acredite un daño sufrido como consecuencia del accidente el cual haya alterado las actividades diarias realizadas por el señor Jhoan Sebastián Reyes la cuales le impidan disfrutar la vida en la forma en que lo hacía de forma previa a la ocurrencia de los hechos. Además, en todo caso, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) b) Daño a la vida de relación:*

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”<sup>21</sup>

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>13</sup>

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. En efecto, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**<sup>14</sup>. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa del daño en caso de lesiones personales, es decir, el mismo solo procedería frente al señor Jhoan Sebastián Reyes en caso de que la responsabilidad civil de

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>14</sup> “b) Daño a la vida de relación: ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo*** (...)”.

la parte pasiva se encuentre demostrada y, adicionalmente, la parte interesada pruebe de manera suficiente la alteración a sus condiciones de existencia.

Sobre este particular, resulta fundamental que el señor Juez tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del extremo accionante:

- **Sentencia SC9193-2017<sup>15</sup>:**

**b) Daño a la vida de relación:**

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020<sup>16</sup>:**

**b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.**

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, por lo tanto, en caso de una hipotética condena, el Juez de conocimiento se encontraría limitado a reconocer dicho rubro exclusivamente al señor Jhoan Sebastián Reyes. Lo anterior sin desconocer que el hipotético perjuicio que se reconozca a la víctima directa no podrá tener un valor equivalente al solicitado en la demanda pues es claro que la tasación de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 m/cte) resulta excesiva en relación con una víctima que ni siquiera ha acreditado mediante un dictamen de PCL la gravedad de las lesiones, ni como estas han alterado sus condiciones de existencia.

Por otra parte, los demandantes pretenden probar el daño a la vida de relación de la señora Lina Yineth Males Navarro afirmando su calidad de compañera permanente de la víctima, sin embargo, revisando la declaración juramentada que la parte actora aporta al proceso para tal fin, se observa que para la época de los hechos los demandantes ni siquiera convivían bajo el mismo techo.

<sup>15</sup> Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>16</sup> Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**SEXTO:** Declaro lo siguiente:

1. Que desde el mes de enero de 2016 llevamos un noviazgo continuo y duradero, caracterizado por el amor mutuo, el respeto, la reciprocidad y el apoyo mutuo.
2. Que producto del mismo amor, llevamos conviviendo, compartiendo lecho, techo y mesa desde enero de 2020.

En efecto, no existe evidencia de que para la época de los hechos los demandantes hayan convivido con el ánimo de permanencia que la Ley impone siendo inexistente la unión marital de hecho que permitiera de alguna forma justificar el resarcimiento de los supuestos perjuicios morales a favor de la señora Yineth Males.

Ahora bien, lo anterior no implica en manera alguna la supuesta calidad de compañera permanente de la señora Yineth, ya que no existe evidencia suficiente al respecto dentro del expediente, y también se solicitará la ratificación de la declaración juramentada anteriormente referida conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, motivo por el cual la misma carece de valor probatorio en tanto no se surta dicho trámite.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

## **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE**

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que el señor Jhoan Sebastián Reyes hubiere percibido un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito, ahora bien, pese a que la parte demandante pretende acreditar el mencionado ingreso aportando la certificación firmada por la señora Yohana Elizabeth Burnano, lo cierto es que la misma pretende acreditar una remuneración que no habría sido percibida por el demandante al momento de los hechos y, en todo caso, se solicitará la ratificación de esta certificación conforme a

lo establecido en el artículo 262 del CGP por lo cual la misma no cuenta con valor probatorio alguno al menos de que el mencionado trámite se surta.

De igual forma, no se aportó al proceso dictamen de PCL motivo por el cual no se acredita la afectación que le impide al mencionado demandante desarrollar determinada actividad laboral disminuyendo el supuesto ingreso percibido al momento del accidente, adicionalmente, la liquidación de este rubro es imprecisa toda vez que no existe dictamen de invalidez que determine el porcentaje de PCL con el cual se pueda calcular el valor de los supuestos ingresos dejados de percibir. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.*

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

*“(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (…)”*

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar el señor Jhoan Sebastián Reyes percibiera un ingreso mensual ni su valor, o la forma de determinar el mismo. En igual sentido, no ha demostrado la PCL que dé cuenta que la víctima directa dejó de percibir ingreso alguno debido al accidente de tránsito.

En efecto, en lo que a la certificación del salario devengado se refiere, es posible observar que la misma hace referencia a un periodo que no coincide con la época en la que sucedió el accidente de tránsito:

El señor **JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOI**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.815.869, laboro en nuestra empresa desde el 01 de julio del año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, desempeñándose como **VIGILANTE**, Cumpliendo con excelencia y compromiso sus funciones, mostrando ser una persona responsable, puntual, honesta, y colaboradora con lo que se le encomendara, Devengando un salario de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000) .

Para constancia se firma a los 7 días del mes de enero del año 2017

Por lo tanto, no es cierto que se encuentre acreditado el supuesto ingreso devengado por el demandante al momento del accidente de tránsito. Además, el suscrito solicitará la ratificación de la certificación a la cual se hace mención conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, motivo por el cual no se podrá valorar dicha prueba hasta que el trámite mencionado no se surta.

Por otra parte, no obra en el expediente dictamen de invalidez mediante el cual se acredite la PCL que supuestamente sufrió la parte demandante y que, consecuentemente, le impidió continuar percibiendo el mismo valor de ingresos que hubiere recibido antes del accidente de tránsito. Esta ausencia de prueba resulta ser totalmente relevante, ya que la parte demandante realiza la liquidación del cuestionado perjuicio sin que exista claridad frente al valor utilizado como base para el efecto, pues al desconocer el supuesto porcentaje de PCL no es posible establecer en qué medida la ocurrencia del accidente ha disminuido la posibilidad de percibir ingresos de la misma forma en la que hubiera ocurrido previo a dicho suceso.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes para demostrar la causación de este perjuicio es evidente porque: i) no se allega prueba alguna que acredite que el señor Jhoan Sebastián Reyes se encontraba laborando al momento del accidente; ii) no existe prueba alguna que acredite el ingreso percibido por la víctima al momento del accidente, siendo necesario señalar que en todo caso la certificación aportada será sometida a ratificación, y; iii) no se verifica la existencia de ninguna prueba que permita concluir la pérdida de capacidad laboral producto del supuesto accidente la cual le impida al señor Jhoan Reyes percibir ingresos en la forma que lo hubiere podido hacer antes de la ocurrencia del accidente. Por lo tanto, es imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

## 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que le sea reconocido por daño emergente el valor total de \$34.439.325, sin embargo, dicho valor no se encuentra acreditado dentro del proceso, ya que: i) las facturas emitidas por el Hospital universitario San José de Popayán no dan cuenta de que los servicios que se encuentran discriminados en las mismas obedezcan a servicios prestados como consecuencia del accidente de tránsito; ii) las mencionadas facturas de venta no dan cuenta de que el demandante haya asumido los gastos ahí referidos pues incluso en ellas se señala que los diferentes procedimientos y tratamientos habrían sido facturados con cargo a un seguro de accidentes de Tránsito de Axa Colpatria, a la Asociación Indígena del Cauca régimen subsidiado, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca en régimen subsidiado por servicios no POS; iii) Las facturas de venta en las cuales se relacionan los precios de los repuestos del vehículo tipo motocicleta no se emiten a nombre del demandante sino de un tercero, por lo tanto no permiten acreditar los supuestos gastos asumidos por el accionante, y ; iv) en todo caso, se solicitará la ratificación de los documentos anteriormente mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, por lo tanto, los mismos no podrán ser valorados hasta que se surta dicho trámite. De tal forma que no existe prueba alguna del perjuicio tornándose improcedente su petición pues la misma no encuentra sustento probatorio incumpliendo de esta forma la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

La parte demandante pretende una indemnización con ocasión de un supuesto perjuicio patrimoniales denominados “daño emergente” derivados de la ocurrencia del accidente de tránsito, debemos recordar que, la Corte Suprema de Justicia se ha referido respecto al daño emergente así:

*“abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”<sup>17</sup>*

Frente a dicha apreciación, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Nótese que, en el aparte citado, se hace referencia a los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, por lo tanto, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la parte pasiva, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión.

Adicionalmente, debe mencionarse que los documentos aportados por la parte demandante con el

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. No. 5348.

fin de demostrar la supuesta causación del perjuicio no tienen el alcance probatorio que se les pretende otorgar.

En primer lugar, la factura de venta No. 1256826 emitida por el Hospital Universitario San José de Popayán refiere el costo de diferentes tratamientos, exámenes diagnósticos y consultas frente a los cuales se ignora su práctica con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2017. Además, dicha factura refiere los gastos mencionados con cargo a un seguro de accidentes de tránsito emitido por Axa Colpatria, lo que implica que el demandante no asumió los costos ahí relacionados, veamos:

 <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> <span style="float: right;">Página 1/6</span>			
<b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 6 No.10N-142 <b>NIT:</b> 891580002		<b>TELÉFONO:</b> 8234508 Responsable de IVA	<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA:</b> 1256826 <b>FECHA DE LA FACTURA:</b> 20 feb. 2017 05:07 p. m. <b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 21/04/2017
<b>Cufe:</b> Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020			
<b>Plan</b> 07103	<b>SEGUROS AXA COLPATRIA -ACCIDENTES DE TRANSITO</b>	<b>NIT DE LA ENTIDAD:</b> 860002184	
<b>Paciente:</b> 1063815869 <b>Dirección:</b> VEREDAD JULUMITO <b>Tipo:</b> Subsidiado <b>Edad:</b> 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	<b>JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY</b> POPAYAN <b>Carnet:</b> <b>Usuario:</b> 1061688293 - YOHANA PAZ	<b>Teléfono:</b> 3213819472 <b>No. Autorización:</b>	<b>Ingreso:</b> 864276 <b>Estrato:</b> SIN NIVEL O NIVEL N <b>Fec Ingreso:</b> 25 ene. 2017 22:54 <b>Fec Egreso:</b> 05 feb. 2017 23:59
ESTANCIA GENERAL QUIRURGICA			

Por otra parte, las facturas de venta No. 1265800 y No. 1265951, fueron generadas por la misma institución con cargo a la Asociación Indígena del Cauca-régimen subsidiado, lo que permite inferir que de igual forma, el demandante no tuvo que sufragar ninguno de los gastos ahí referidos, veamos:

 <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> <span style="float: right;">Página 1/2</span>			
<b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 6 No.10N-142 <b>NIT:</b> 891580002		<b>TELÉFONO:</b> 8234508 Responsable de IVA	<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA:</b> 1265800 <b>FECHA DE LA FACTURA:</b> 22 mar. 2017 04:22 p. m. <b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 21/05/2017
<b>Cufe:</b> Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020			
<b>Plan</b> 20101	<b>ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC SUBSIDIADO</b>	<b>NIT DE LA ENTIDAD:</b> 817001773	
<b>Paciente:</b> 1063815869 <b>Dirección:</b> VEREDAD JULUMITO <b>Tipo:</b> Subsidiado <b>Edad:</b> 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	<b>JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY</b> POPAYAN <b>Carnet:</b> <b>Usuario:</b> 1061688293 - YOHANA PAZ	<b>Teléfono:</b> 3213819472 <b>No. Autorización:</b>	<b>Ingreso:</b> 867712 <b>Estrato:</b> SIN NIVEL O NIVEL N <b>Fec Ingreso:</b> 25 ene. 2017 22:54 <b>Fec Egreso:</b> 21 feb. 2017 10:52
ESTANCIA GENERAL QUIRURGICA			

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Página 1/1

DIRECCIÓN: CARRERA 6 No.10N-142 TELÉFONO: 8234508 FACTURA ELECTRONICA DE VENTA: **1265951**  
 NIT: 891580002 Responsable de IVA FECHA DE LA FACTURA: **23 mar. 2017 09:00 a. m.**  
 FECHA DE VENCIMIENTO: 22/05/2017

**Cufe:**

Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses  
 Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020

Plan 20101 **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC SUBSIDIADO** NIT DE LA ENTIDAD: 817001773

Paciente: <b>1063815869</b>	JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY	Ingreso: <b>880556</b>
Dirección: VEREDAD JULUMITO	POPAYAN	Teléfono: 3213819472
Tipo: Subsidiado	Carnet:	No. Autorización: PQCO
Edad: 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	Usuario: 34538284 - MELBA MUÑOZ	Fec Ingreso: 23 mar. 2017 09:00
		Fec Egreso: 23 mar. 2017 09:00

Ahora bien, la última factura emitida por esta entidad y aportada al expediente, factura No. 1265801, se emitió con cargo al régimen subsidiado financiado por la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, dejando claro una vez más que, de haberse causado los gasto ahí referidos, estos no habrían sido asumidos por la parte demandante, veamos:

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** Página 1/1

DIRECCIÓN: CARRERA 6 No.10N-142 TELÉFONO: 8234508 FACTURA ELECTRONICA DE VENTA: **1265801**  
 NIT: 891580002 Responsable de IVA FECHA DE LA FACTURA: **22 mar. 2017 04:22 p. m.**  
 FECHA DE VENCIMIENTO: 21/04/2017

**Cufe:**

Autorización de numeración DIAN No. 18764004790044 del 28/09/2020 del SJP1 al SJP300000 - Vigencia 12 meses  
 Grandes Contribuyentes - Resolución No. 9061 de Diciembre 10 de 2020

Plan 20601 **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA - NO POS SUBSIDIADO** NIT DE LA ENTIDAD: 891580016

Paciente: <b>1063815869</b>	JHOAN SEBSATIAN REYES CHINDOY	Ingreso: <b>867712</b>
Dirección: VEREDAD JULUMITO	POPAYAN	Teléfono: 3213819472
Tipo: Subsidiado	Carnet:	No. Autorización:
Edad: 25 Años \ 8 Meses \ 24 Días	Usuario: 1061688293 - YOHANA PAZ	Fec Ingreso: 25 ene. 2017 22:54
		Fec Egreso: 21 feb. 2017 10:52

ESTANCIA GENERAL QUIRURGICA

De esta forma, es claro que no existe evidencia de que los gastos referidos en las facturas de venta emitidas por la institución de salud fueron sufragados por el demandante, luego, no se ha probado el perjuicio reclamado el cual, conforme a la demanda, se compone en parte por dichas intervenciones y tratamientos. Lo anterior sin olvidar que se solicitará la ratificación de las facturas anteriormente referidas conforme al artículo 262 del CGP, por lo cual estas no podrán ser valoradas hasta que se surta dicho trámite.

Por otra parte, vale la pena destacar que los accionantes anexan a la demanda las facturas de venta

No. 205 y 206 correspondientes al almacén y taller Flexmotos en las cuales se puede apreciar la referencia del valor de múltiples repuestos, sin embargo, dichas facturas no se emitieron a favor de la parte demandante, veamos:

ALMACEN Y TALLER  
**FLEXMOTOS**  
JUAN CARLOS PASTES  
NIT. 10.298.705-0 - Régimen Simplificado  
Mantenimiento / Reparación / Adaptación

Carrera 18 No. 3-08, B/. Pandiguando - Cel.: ☎310 516 2211 - Popayán

FECHA		
DIA	MES	AÑO
15	06	2017

FACTURA DE VENTA No. 206

Señor(es): CERVIO TULLO REYES Nit.: 15671901

Dirección: Tel.:

ALMACEN Y TALLER  
**FLEXMOTOS**  
JUAN CARLOS PASTES  
NIT. 10.298.705-0 - Régimen Simplificado  
Mantenimiento / Reparación / Adaptación

Carrera 18 No. 3-08, B/. Pandiguando - Cel.: ☎310 516 2211 - Popayán

FECHA		
DIA	MES	AÑO
15	06	2017

FACTURA DE VENTA No. 205

Señor(es): CERVIO TULLO REYES Nit.: 15671901

Dirección: Tel.:

Adicionalmente a ello, no puede perderse de vista que actualmente es usual que los pagos se realicen mediante transferencias u otro medio electrónico el cual permita constatar la transacción que a su vez dé cuenta del detrimento patrimonial de quien exige el resarcimiento del perjuicio, no obstante lo anterior, en el presente caso, las facturas no solo presentan los defectos señalados, sino que es totalmente ausente en el expediente la prueba de las transacciones realizadas por el demandante que permita verificar los gastos en los que ha incurrido, situación que resulta aún de mayor relevancia teniendo en cuenta que las facturas aportadas con la demanda no se emiten a su nombre.

Complementando lo manifestado, las facturas No. 205 y 206 también serán sometidas a ratificación conforme la solicitud probatoria que se realiza en el presente escrito, motivo por el cual no podrán ser valoradas hasta que este trámite se surta.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la parte demandante no cuenta con prueba idónea que permita verificar los gastos en los que supuestamente incurrió con motivo del accidente de tránsito, ya que:

- i) las facturas emitidas por el Hospital universitario San José de Popayán no dan cuenta de que los servicios que se encuentran discriminados en las mismas obedezcan a servicios prestados como consecuencia del accidente de tránsito; ii) las mencionadas facturas de venta no dan cuenta de que el demandante haya asumido los gastos ahí referidos pues incluso en ellas se señala que los diferentes procedimientos y tratamientos habrían sido facturados con cargo a un seguro de accidentes de Tránsito de Axa Colpatria, a la Asociación Indígena del Cauca régimen subsidiado, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca en régimen subsidiado por servicios no POS; iii) Las facturas de venta en las cuales se relacionan los precios de los repuestos del vehículo tipo motocicleta no se emiten a nombre del demandante sino de un tercero, por lo tanto no permiten acreditar los supuestos gastos asumidos por el accionante, además de que no se constata en ningún documento que la respectiva transferencia se haya llevado a cabo y ; iv) en todo caso, se solicitará la ratificación de los documentos anteriormente mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, por lo tanto, los mismos no podrán ser valorados hasta que se surta dicho trámite. De tal forma que no existe prueba alguna del perjuicio tornándose improcedente su petición pues la misma no encuentra sustento probatorio incumpliendo de esta forma la carga impuesta por el artículo 167 del CGP. por lo cual es claro que no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia haciendo improcedente su reconocimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, POR CUANTO EN TODO CASO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Mediante el contrato de seguro documentado en la póliza número 43231475, pues la llamante en garantía y mi cliente no suscribieron una póliza identificada con el número 43231474, mi procurada amparó, entre otros, la eventual responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, Unión Eléctrica S.A., de manera que, si no concurren los presupuestos necesarios para estructurar dicha responsabilidad -como en efecto ocurre en este caso-, el riesgo amparado no se entiende realizado y, por tanto, es imposible afectar el contrato de seguro.

La Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup> ha reiterado que para que exista la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito indispensable la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, dado que sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». (Negrita en el texto original).*

En el caso que nos ocupa, se tiene que entre la sociedad Unión Eléctrica S.A. y mi procurada se concertó un contrato de seguro documentado en la póliza referida, a través del cual se amparó la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir la asegurada, en los siguientes términos:

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

Ahora bien, dentro del presente caso, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, además, Unión Eléctrica S.A. no era el guardián del vehículo asegurado por lo que ninguna responsabilidad le puede ser imputada. Ello, teniendo en cuenta que en el expediente no existen pruebas que acrediten los presupuestos necesarios para entender por configurada la responsabilidad civil pretendida de Unión Eléctrica S.A. Por lo anterior, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una declaración de responsabilidad civil en contra de la pasiva, y mucho menos una condena, no existe fundamento para afectar la póliza concertada con mi representada, pues no ocurre el riesgo asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Respecto a la cuantía de la pérdida resulta pertinente referirse a cada uno de los conceptos

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01.

reclamados.

Frente al lucro cesante, la parte demandante no aporta prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio que el señor Jhoan Sebastián Reyes hubiere percibido un ingreso el cual se haya visto disminuido en razón del accidente de tránsito, ahora bien, pese a que la parte demandante pretende acreditar el mencionado ingreso aportando la certificación firmada por la señora Yohana Elizabeth Burnano, lo cierto es que la misma pretende acreditar una remuneración que no habría sido percibida por el demandante al momento de los hechos y, en todo caso, se solicitará la ratificación de esta certificación conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP por lo cual la misma no cuenta con valor probatorio alguno al menos de que el mencionado trámite se surta.

Por otra parte, frente al daño emergente, i) las facturas emitidas por el Hospital universitario San José de Popayán no dan cuenta de que los servicios que se encuentran discriminados en las mismas obedezcan a servicios prestados como consecuencia del accidente de tránsito; ii) las mencionadas facturas de venta no dan cuenta de que el demandante haya asumido los gastos ahí referidos pues incluso en ellas se señala que los diferentes procedimientos y tratamientos habrían sido facturados con cargo a un seguro de accidentes de Tránsito de Axa Colpatria, a la Asociación Indígena del Cauca régimen subsidiado, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca en régimen subsidiado por servicios no POS; iii) Las facturas de venta en las cuales se relacionan los precios de los repuestos del vehículo tipo motocicleta no se emiten a nombre del demandante sino de un tercero, por lo tanto no permiten acreditar los supuestos gastos asumidos por el accionante, además de que no se constata en ningún documento que la respectiva transferencia se haya llevado a cabo y ; iv) en todo caso, se solicitará la ratificación de los documentos anteriormente mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, por lo tanto, los mismos no podrán ser valorados hasta que se surta dicho trámite.

En tercer lugar, el daño moral de la víctima no se encuentra acreditado en el proceso y, en todo caso, su cuantificación sobrepasa los límites determinados en los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

En sentido similar, el daño a la vida de relación por él reclamado no aparece probado en forma alguna dentro el proceso pues no se acredita la alteración a las condiciones de existencia de forma posterior a la ocurrencia del accidente, además, no cuenta con dictamen de PCL que permita determinar la supuesta afectación sufrida.

Ahora bien, en lo que al daño moral de la señora Lina Yineth Males se refiere, el mismo no se encuentra acreditado porque, más allá de la orfandad probatoria en este aspecto, no

resulta evidente la relación o parentesco que tiene con el demandante impidiendo que cualquier tipo de presunción sobre este aspecto aplique para el caso concreto, por lo tanto, el perjuicio reclamado es simplemente inexistente.

Por otra parte, no es procedente reclamar el daño a la vida de relación ya que el mismo solo se concede a la víctima directa del accidente y, en todo caso, no existe prueba de las alteraciones a sus condiciones de existencia supuestamente causadas por la ocurrencia del accidente.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio consistentes en la acreditación del siniestro y la pérdida de la cuantía, estamos ante la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la pende la afectación del contrato de seguro documentado en la póliza número 43231475, por lo tanto, no surge obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **10. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 43231475 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA NÚMERO M-100002603 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que en el hipotético evento en que se profiriera un fallo adverso a los intereses de mi procurada, la póliza por ella expedida únicamente operaría en exceso de la póliza número M-100002603, emitida por Compañía Mundial de Seguros, que obra en el expediente, y cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del Contrato de Prestación de Servicios número 4700005091.

En el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, así como determinar las condiciones bajo las cuales dichos riesgos se asumen, esto con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las Compañías Aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176),*

*y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>19</sup>*

Subsumiendo dichos criterios al caso concreto, si el despacho eventualmente determinara que supuestamente existe responsabilidad civil de la demandada Unión Eléctrica S.A., y que dicha responsabilidad deriva de la ejecución del contrato de prestación de servicios ya identificado, entonces la remota obligación de mi representada se activaría únicamente en el evento en que se agotara el valor asegurado en la referida póliza, expedida por Mundial de Seguros, tal como se pactó en las condiciones del contrato de seguro emitido por mi procurada:

**Cláusulas Adicionales para toda la Póliza**

- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MONOLINEA**

**Observaciones para toda la póliza**

(...)

LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR UNION ELECTRICA PARA CADA PROYECTO.

Según los anexos del expediente, la aseguradora ya nombrada expidió la póliza número M-100002603, cuyo objeto es exclusivamente amparar la responsabilidad civil extracontractual de Unión Eléctrica S.A., frente a terceros, producto de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios número 4700005091:

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

OBJETO.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 470005091, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS COMPONENTES ELECTROMECANICOS Y

En consecuencia, la póliza número 43231475, expedida por mi procurada, solo podría operar si llegara a agotarse el valor asegurado en el mentado contrato de seguros, expedido por la aseguradora en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

**11. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 43231475 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO (10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 1SMLMV)**

Se plantea esta excepción, solo si en gracia de discusión se profiriera un fallo condenatorio en contra de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

Como se mencionó anteriormente, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede establecer las condiciones bajo las cuales asume el riesgo trasladado por el asegurado. De manera complementaria a dicha norma, el artículo 1103 del Código de Comercio, viabiliza la estipulación de cláusulas que pongan en cabeza del asegurado la obligación de soportar determinado porcentaje de la pérdida, en este sentido, la norma en mención estipula:

*“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

En este sentido, es totalmente claro que el asegurador es titular de la facultad por medio de la cual puede establecer un porcentaje o valor determinado de la pérdida con el fin de que sea asumido por el asegurado en caso de que se configure el riesgo amparado por el contrato de seguro.

Conforme a lo anterior, en la carátula de la póliza por medio de la cual se vincula a mi

representada, se estableció el valor del deducible de la siguiente manera:

Deducibles :	
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	15% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 4 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 3 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.
GASTOS MEDICOS DE CARACTER HUMANITARIO	SIN DEDUCIBLE.
DEMÁS EVENTOS	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 1 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

Lo anterior quiere decir que, en caso de una hipotética condena en contra del asegurado y de mi representada en virtud del contrato de seguro contratado, la sociedad Unión Eléctrica S.A. deberá asumir el 10% del valor de la pérdida, es decir, de la condena impuesta, sin que dicho valor pueda ser inferior a 1 SMLMV. Lo anterior implica que mi representada únicamente debería reconocer el valor de la condena contra la asegurada que resultare de la aplicación del deducible sin que sobrepase el límite asegurado en la póliza para el respectivo amparo.

En ese orden, solicito respetuosamente que, en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada, su eventual obligación indemnizatoria se sujete estrictamente a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza aplicando el deducible pactado.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**12. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 43231475**

En el evento hipotético en que el despacho declarara la responsabilidad civil de la entidad asegurada, y la de mi representada, la eventual condena que se imponga a mi procurada deberá circunscribirse a las condiciones particulares y generales contenidas en la póliza número 43231475, a través de las cuales se definió y limitó el alcance de la cobertura otorgada, de acuerdo, además, a las normas que sobre derecho de seguros contiene el Código de Comercio.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…).”<sup>20</sup>*

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente,

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la póliza número 43231475, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas, que corresponde al que eventualmente podría afectarse:

AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE AGREGADO ANUAL
BASICO DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2,500,000,000.00	\$ 2,500,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	\$ 500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	\$ 500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
RC POR VIAJES DE EMPLEADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
RC POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	\$ 250,000,000.00	\$ 500,000,000.00
GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO	\$ 10,000,000.00	\$ 50,000,000.00

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, y del llamamiento en garantía, el amparo que se afectaría es el de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$5.000.000.000.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales contenidas en la forma 13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC, así como el deducible referido en la excepción precedente con el fin de determinar la obligación a cargo de mi representada.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción.

### **13. EL LUCRO CESANTE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONFORME AL NUMERAL 10 DE LA CÁUSULA DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA NO. 43231475**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, no obstante, en las exclusiones generales de la póliza se pactó la exclusión de este concepto por lo que, en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi representada, el juzgado deberá abstenerse de ordenar a la compañía asegurado que concurra al pago de dicho perjuicio.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió señalar de forma taxativa las exclusiones generales aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 43231475. En este sentido, el acápite de exclusiones concertado en las condiciones generales aplicables a la póliza, expresamente señala en su numeral 10:

*“Este seguro, no cubre las pérdidas o daños que, en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provenga de:*

*(...) 10. Lucro cesante o pérdida o daño consecuencial.”*

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo a la libertad negocial que la legislación comercial otorga a mi representada, se pactó una condición bajo la cual la compañía se exonera de responsabilidad de cualquier tipo pese a la hipotética sentencia condenatoria mediante la cual su Despacho puede tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual que persiguen los demandantes.

Para el caso concreto, si se llegare a condenar al asegurado al reconocimiento del lucro cesante a favor de la parte demandante será necesario considerar la exclusión referida a fin de que el juzgado limite los términos en los cuales se enmarca la obligación que surge para la compañía aseguradora, excluyendo de dicha obligación la indemnización por lucro cesante.

Conforme a lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

#### **14. EL DAÑO MORAL SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONFORME AL NUMERAL 3 DE LA CÁUSULA DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA NO. 43231475**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización correspondiente al daño moral, no obstante, en las exclusiones de la póliza aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual, se pactó la exclusión de este concepto por lo que, en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi

representada, el juzgado deberá abstenerse de ordenar a la compañía asegurado que concurra al pago de dicho perjuicio.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió señalar de forma taxativa las exclusiones aplicables concretamente al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 43231475. En este sentido, el acápite de exclusiones concertado en las condiciones generales aplicables a la póliza, expresamente señala en su numeral 3:

*“En adición a las exclusiones generales establecidas en capítulo ii, la cobertura otorgada bajo este módulo no cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil, que en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provengan de:*

*(...)*

*3. Daños morales, punitivos y/o ejemplarizantes (...).”*

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo a la libertad negocial que la legislación comercial otorga a mi representada, se pactó una condición bajo la cual la compañía se exonera de responsabilidad de cualquier tipo pese a la hipotética sentencia condenatoria mediante la cual su Despacho puede tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual que persiguen los demandantes.

Para el caso concreto, si se llegare a condenar al asegurado al reconocimiento del daño moral a favor de la parte demandante será necesario considerar la exclusión referida a fin de que el juzgado limite los términos en los cuales se enmarca la obligación que surge para la compañía aseguradora, excluyendo de dicha obligación la indemnización por daño moral.

Conforme a lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

**15. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONFORME AL NUMERAL 4 DE LA CÁUSULA DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA NO. 43231475**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización correspondiente al daño a la vida de relación, no obstante, en las exclusiones de la póliza aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual, se pactó la exclusión de este concepto por lo que, en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi representada, el juzgado deberá abstenerse de ordenar a la compañía asegurado que concurra al pago de dicho perjuicio.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió señalar de forma taxativa las exclusiones aplicables concretamente al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 43231475. En este sentido, el acápite de exclusiones concertado en las condiciones generales aplicables a la póliza, expresamente señala en su numeral 4:

*“En adición a las exclusiones generales establecidas en capítulo ii, la cobertura otorgada bajo este módulo no cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil, que en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provengan de:*

(...)

*4. Daños fisiológicos o de relación. (...).”*

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo a la libertad comercial que la legislación comercial otorga a mi representada, se pactó una condición bajo la cual la compañía se exonera de responsabilidad de cualquier tipo pese a la hipotética sentencia condenatoria mediante la cual su Despacho puede tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual que persiguen los demandantes.

Para el caso concreto, si se llegare a condenar al asegurado al reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de la parte demandante será necesario considerar la exclusión referida a fin de que el juzgado limite los términos en los cuales se enmarca la obligación que surgiere para la compañía aseguradora, excluyendo de dicha obligación la indemnización por daño a la vida de relación.

Conforme a lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

## **16. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 43231475**

Dentro de las condiciones de la póliza expedida por mi representada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo, y delimitan la extensión del riesgo que asumió. Puntualmente, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse, exoneran de obligación indemnizatoria a mi procurada.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse, según la prueba recaudada, que se materializó alguna de las exclusiones concertadas en el contrato de seguro, la póliza en cuestión no tendría cobertura. De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 17. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 18. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía.

Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **19. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **II. FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO “1”:** A mi representada no le consta directamente la celebración del contrato No. 4700005091 con la firma INTERNEXA S.A: E.S.P, por lo cual corresponde al llamante en garantía probar su existencia.

**FRENTE AL HECHO “2”:** A mi representada no le consta directamente la vigencia del contrato No. 4700005091, por lo cual corresponde al llamante en garantía corroborar dicha vigencia.

**FRENTE AL HECHO “3”:** Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que entre la llamante en garantía y mi representada se celebró un contrato de seguro,

sin embargo, es necesario precisar que el mismo se instrumentalizó mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43231475, más no una póliza identificada con el No. 43231474, como lo afirma el llamante en garantía.

- Frente a la vigencia de la mencionada póliza, es necesario precisar que esta tuvo diferentes vigencias anuales verificadas en cada uno de sus certificados de la siguiente forma:

CERTIFICADO	VIGENCIA
Certificado 0	20 de enero de 2015 a 20 de enero de 2016
Certificado 3	20 de enero de 2016 a 20 de febrero de 2016
Certificado 4	19 de febrero de 2016 a 19 de febrero de 2017
Certificado 5	19 de febrero de 2017 a 19 de marzo de 2017
Certificado 6	19 de marzo de 2017 a 19 de abril de 2017

Precisado lo anterior, es correcto que para el momento de la ocurrencia del accidente la póliza se encontraba vigente conforme al certificado 4.

- Es parcialmente cierto que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual de la compañía asegurada, precisando que para el caso concreto, de encontrarnos ante una eventual condena, el amparo de responsabilidad civil que se afectaría es el de contratistas y sub contratistas como se muestra a continuación:

AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE AGREGADO ANUAL
BASICO DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2,500,000,000.00	\$ 2,500,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	\$ 500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	\$ 500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
RC POR VIAJES DE EMPLEADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
RC POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES	\$ 5,000,000,000.00	\$ 5,000,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	\$ 250,000,000.00	\$ 500,000,000.00
GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO	\$ 10,000,000.00	\$ 50,000,000.00

**FRENTE AL HECHO “4”:** Es cierto que la demanda principal se dirige contra la sociedad Unión Eléctrica S.A., no obstante, la mencionada sociedad carece de legitimación en la causa por pasiva de tal modo que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados, situación que consecuentemente no hace viable el llamamiento en garantía realizado a mi representada.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRETENSION “1”:** ME OPONGO a esta pretensión pues si bien ya se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, Unión Eléctrica S.A. carece de

legitimación en la causa por pasiva, lo que consecuentemente hace inviable el llamamiento en garantía a mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”:** **ME OPONGO:** a que se condene a mi representada al pago de los perjuicios reclamados, toda vez que no se encuentra acreditada la ocurrencia del riesgo asegurado, por lo tanto, la obligación condicional de la que pende la responsabilidad de la compañía aseguradora no se ha configurado. Ahora bien, en caso de que se estime pertinente la condena en contra de la compañía que represento, el juzgado deberá considerar las estipulaciones de la póliza No. 43231475, respecto del límite asegurado, deducible, exclusiones y otras condiciones que den alcance a la obligación en cabeza de Chubb Seguros Colombia S.A.

#### IV. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

##### 20. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, POR CUANTO EN TODO CASO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Mediante el contrato de seguro documentado en la póliza número 43231475, pues la llamante en garantía y mi cliente no suscribieron una póliza identificada con el número 43231474, mi procurada amparó, entre otros, la eventual responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, Unión Eléctrica S.A., de manera que, si no concurren los presupuestos necesarios para estructurar dicha responsabilidad -como en efecto ocurre en este caso-, el riesgo amparado no se entiende realizado y, por tanto, es imposible afectar el contrato de seguro.

La Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup> ha reiterado que para que exista la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito indispensable la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, dado que sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». (Negrita en el texto original).*

En el caso que nos ocupa, se tiene que entre la sociedad Unión Eléctrica S.A. y mi procurada

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01.

se concertó un contrato de seguro documentado en la póliza referida, a través del cual se amparó la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir la asegurada, en los siguientes términos:

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

Ahora bien, dentro del presente caso, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, además, Unión Eléctrica S.A. no era el guardián del vehículo asegurado por lo que ninguna responsabilidad le puede ser imputada. Ello, teniendo en cuenta que en el expediente no existen pruebas que acrediten los presupuestos necesarios para entender por configurada la responsabilidad civil pretendida de Unión Eléctrica S.A. Por lo anterior, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una declaración de responsabilidad civil en contra de la pasiva, y mucho menos una condena, no existe fundamento para afectar la póliza concertada con mi representada, pues no ocurre el riesgo asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio consistentes en la acreditación del siniestro, estamos ante la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la pende la afectación del contrato de seguro documentado en la póliza número 43231475, por lo tanto, no surge obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**21. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 43231475 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA NÚMERO M-100002603 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que en el hipotético evento en que se proferiera un fallo adverso a los intereses de mi procurada, la póliza por ella expedida únicamente operaría en exceso de la póliza número M-100002603, emitida por Compañía Mundial de Seguros, que obra en el expediente, y cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del Contrato de Prestación de Servicios número 4700005091.

En el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, así como determinar las condiciones bajo las cuales dichos riesgos se asumen, esto con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las Compañías Aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>22</sup>*

Subsumiendo dichos criterios al caso concreto, si el despacho eventualmente determinara que supuestamente existe responsabilidad civil de la demandada Unión Eléctrica S.A., y que dicha responsabilidad deriva de la ejecución del contrato de prestación de servicios ya identificado, entonces la remota obligación de mi representada se activaría únicamente en el evento en que se agotara el valor asegurado en la referida póliza, expedida por Mundial de Seguros, tal como se pactó en las condiciones del contrato de seguro emitido por mi procurada:

---

<sup>22</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

**Cláusulas Adicionales para toda la Póliza**

- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MONOLINEA**

**Observaciones para toda la póliza**

(...)

LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR UNION ELECTRICA PARA CADA PROYECTO.

Según los anexos del expediente, la aseguradora ya nombrada expidió la póliza número M-100002603, cuyo objeto es exclusivamente amparar la responsabilidad civil extracontractual de Unión Eléctrica S.A., frente a terceros, producto de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios número 4700005091:

OBJETO.  
SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 4700005091, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS COMPONENTES ELECTROMECHANICOS Y

En consecuencia, la póliza número 43231475, expedida por mi procurada, solo podría operar si llegara a agotarse el valor asegurado en el mentado contrato de seguros, expedido por la aseguradora en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

**22. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 43231475 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO (10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 1SMLMV)**

Se plantea esta excepción, solo si en gracia de discusión se prohiriera un fallo condenatorio en contra de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

Como se mencionó anteriormente, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede establecer las condiciones bajo las cuales asume el riesgo trasladado por el asegurado. De manera complementaria a dicha norma, el artículo 1103 del Código de Comercio,

viabiliza la estipulación de cláusulas que pongan en cabeza del asegurado la obligación de soportar determinado porcentaje de la pérdida, en este sentido, la norma en mención estipula:

**“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.** Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En este sentido, es totalmente claro que el asegurador es titular de la facultad por medio de la cual puede establecer un porcentaje o valor determinado de la pérdida con el fin de que sea asumido por el asegurado en caso de que se configure el riesgo amparado por el contrato de seguro.

Conforme a lo anterior, en la carátula de la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada, se estableció el valor del deducible de la siguiente manera:

**Deducibles :**

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	15% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 4 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 3 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.
GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO	SIN DEDUCIBLE.
DEMÁS EVENTOS	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO 1 SMMLV PARA TODA Y CADA PERDIDA.

Lo anterior quiere decir que, en caso de una hipotética condena en contra del asegurado y de mi representada en virtud del contrato de seguro contratado, la sociedad Unión Eléctrica S.A. deberá asumir el 10% del valor de la pérdida, es decir, de la condena impuesta, sin que dicho valor pueda ser inferior a 1 SMLMV. Lo anterior implica que mi representada únicamente debería reconocer el valor de la condena contra la asegurada que resultare de la aplicación del deducible sin que sobrepase el límite asegurado en la póliza para el respectivo amparo.

En ese orden, solicito respetuosamente que, en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada, su eventual obligación indemnizatoria se sujete estrictamente a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza aplicando el deducible pactado.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**23. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 43231475**

En el evento hipotético en que el despacho declarara la responsabilidad civil de la entidad asegurada, y la de mi representada, la eventual condena que se imponga a mi procurada deberá circunscribirse a las condiciones particulares y generales contenidas en la póliza número 43231475, a través de las cuales se definió y limitó el alcance de la cobertura otorgada, de acuerdo, además, a las normas que sobre derecho de seguros contiene el Código de Comercio.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…).”<sup>23</sup>.*

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la póliza número 43231475, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas, que corresponde al que eventualmente podría afectarse:

AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE AGREGADO ANUAL
BASICO DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000.00	\$ 5.000.000.000.00
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	\$ 500.000.000.00	\$ 500.000.000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2.500.000.000.00	\$ 2.500.000.000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 5.000.000.000.00	\$ 5.000.000.000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	\$ 500.000.000.00	\$ 1.000.000.000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	\$ 500.000.000.00	\$ 1.000.000.000.00
RC POR VIAJES DE EMPLEADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO	\$ 5.000.000.000.00	\$ 5.000.000.000.00
RC POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES	\$ 5.000.000.000.00	\$ 5.000.000.000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	\$ 250.000.000.00	\$ 500.000.000.00
GASTOS MEDICOS DE CARÁCTER HUMANITARIO	\$ 10.000.000.00	\$ 50.000.000.00

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, y del llamamiento en garantía, el amparo que se afectaría es el de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$5.000.000.000.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales contenidas en la forma 13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC, así como el deducible referido en la excepción precedente con el fin de determinar la obligación a cargo de mi representada.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción.

**24. EL LUCRO CESANTE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONFORME AL NUMERAL 10 DE LA CÁUSULA DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA NO. 43231475**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, no obstante, en las exclusiones generales de la póliza se pactó la exclusión de este concepto por lo que, en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi representada, el juzgado deberá abstenerse de ordenar a la compañía asegurado que concurra al pago de dicho perjuicio.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió señalar de forma taxativa las exclusiones generales aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 43231475. En este sentido, el acápite de exclusiones concertado en las condiciones generales aplicables a la póliza, expresamente señala en su numeral 10:

*“Este seguro, no cubre las pérdidas o daños que, en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provenga de:*

*(...) 10. Lucro cesante o pérdida o daño consecencial.”*

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo a la libertad negocial que la legislación comercial otorga a mi representada, se pactó una condición bajo la cual la compañía se exonera de responsabilidad de cualquier tipo pese a la hipotética sentencia condenatoria mediante la cual su Despacho puede tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual que persiguen los

demandantes.

Para el caso concreto, si se llegare a condenar al asegurado al reconocimiento del lucro cesante a favor de la parte demandante será necesario considerar la exclusión referida a fin de que el juzgado limite los términos en los cuales se enmarca la obligación que surgiere para la compañía aseguradora, excluyendo de dicha obligación la indemnización por lucro cesante.

Conforme a lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

**25. EL DAÑO MORAL SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONFORME AL NUMERAL 3 DE LA CÁUSULA DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA NO. 43231475**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización correspondiente al daño moral, no obstante, en las exclusiones de la póliza aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual, se pactó la exclusión de este concepto por lo que, en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi representada, el juzgado deberá abstenerse de ordenar a la compañía asegurado que concurra al pago de dicho perjuicio.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió señalar de forma taxativa las exclusiones aplicables concretamente al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 43231475. En este sentido, el acápite de exclusiones concertado en las condiciones generales aplicables a la póliza, expresamente señala en su numeral 3:

*“En adición a las exclusiones generales establecidas en capítulo ii, la cobertura otorgada bajo este módulo no cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil, que en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provengan de:*

(...)

3. *Daños morales, punitivos y/o ejemplarizantes (...).*”

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo a la libertad negocial que la legislación comercial otorga a mi representada, se pactó una condición bajo la cual la compañía se exonera de responsabilidad de cualquier tipo pese a la hipotética sentencia condenatoria mediante la cual su Despacho puede tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual que persiguen los demandantes.

Para el caso concreto, si se llegare a condenar al asegurado al reconocimiento del daño moral a favor de la parte demandante será necesario considerar la exclusión referida a fin de que el juzgado limite los términos en los cuales se enmarca la obligación que surge para la compañía aseguradora, excluyendo de dicha obligación la indemnización por daño moral.

Conforme a lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

**26. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO CONFORME AL NUMERAL 4 DE LA CÁUSULA DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA NO. 43231475**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización correspondiente al daño a la vida de relación, no obstante, en las exclusiones de la póliza aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual, se pactó la exclusión de este concepto por lo que, en caso de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi representada, el juzgado deberá abstenerse de ordenar a la compañía asegurado que concurra al pago de dicho perjuicio.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió señalar de forma taxativa las exclusiones aplicables concretamente al amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 43231475. En este sentido, el acápite de exclusiones concertado en las condiciones generales aplicables a la póliza, expresamente señala en su numeral 4:

*“En adición a las exclusiones generales establecidas en capítulo ii, la cobertura otorgada bajo este módulo no cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil, que en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provengan de:*

(...)

*4. Daños fisiológicos o de relación. (...).”*

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo a la libertad negocial que la legislación comercial otorga a mi representada, se pactó una condición bajo la cual la compañía se exonera de responsabilidad de cualquier tipo pese a la hipotética sentencia condenatoria mediante la cual su Despacho puede tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual que persiguen los demandantes.

Para el caso concreto, si se llegare a condenar al asegurado al reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de la parte demandante será necesario considerar la exclusión referida a fin de que el juzgado limite los términos en los cuales se enmarca la obligación que surge para la compañía aseguradora, excluyendo de dicha obligación la indemnización por daño a la vida de relación.

Conforme a lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

## **27. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 43231475**

Dentro de las condiciones de la póliza expedida por mi representada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo, y delimitan la extensión del riesgo que asumió. Puntualmente, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse, exoneran de obligación indemnizatoria a mi procurada.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse, según la prueba recaudada, que se materializó alguna de las exclusiones concertadas en el contrato de seguro, la póliza en cuestión no tendría cobertura. De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **28. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **29. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del

riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía.

Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **30. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

**V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA**

**A. RATIFICACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso “*los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*”, siendo así, esta parte considera necesario que se proceda con la ratificación de documentos privados puntuales aportados por la parte demandante con el fin de verificar las afirmaciones en ellos contenidas y así confirmar o desvirtuar el sustento que los mismos brindan a los hechos de la demanda. Concretamente se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- a.) Factura electrónica de venta 1265800, 126581, 1265951 del Hospital Universitario San José de Popayán.
- b.) Facturas para la reparación de la motocicleta QSC 24D, suscritas por el señor Juan Carlos Pastás.
- c.) Declaración Juramentada de Unión Marital de Hecho.
- d.) Carta laboral del señor Jhoan Sebastián Reyes Chindoy, suscrita por la señora Yohana Elizabeth Burbano Díaz.

Solicito que las personas que suscriben los documentos relacionados o sus representantes legales, sean citadas a audiencia por intermedio de la parte demandante toda vez que dicha parte tiene conocimiento de la información de contacto de quienes realizaron la certificación y declaraciones cuestionadas.

**VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR CHUBB DE COLOMBIA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**A. DOCUMENTALES**

- 1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil número 43231475, certificados 0, 3, 4, 5, y 6.
- 2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 43231475, contenidas en la forma 13-11-2012-1321-NT-P-06-140 RCEC.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes Jhoan Sebastián Reyes Chindoy y Lina Yineth Males Navarro para que respondan al interrogatorio que les formularé en audiencia.

De otro lado, por la parte demandada, solicito se decrete el interrogatorio de parte de los señores Guillermo Alberto Sánchez; José Augusto Córdoba, representante legal de MAS Ingeniería S.A.S., o quien haga sus veces; Jesús Efrain Ossa Gómez, representante legal de Unión Eléctrica S.A., o quien haga sus veces; Catherine Amaya Navarro, representante legal de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., o quien haga sus veces; Karen Correa Murillo, representante legal de Compañía Mundial de Seguros, o quien haga sus veces.

**C. TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

**D. DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la carrera 7 No. 71 – 21, torre B, piso 7, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com).

**VII. ANEXOS**

1. Copia de la escritura pública número 1599 de 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá, mediante la cual se confiere poder general al suscrito.

2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

#### VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

La llamante en garantía, en las direcciones que fueron indicadas en el escrito del llamamiento en garantía.

Mi representada, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en la carrera 7 No. 71 – 21, torre B, piso 7, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com).

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.